DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)
j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE –MÍNIMA CUANTÍA-
RADICACIÓN: 151314089001-2021-00025-00
DEMANDANTE: SAMIR ALRIO PINILLA SÁNCHEZ Y ALIX MARLEN PINILLA SÁNCHEZ
DEMANDADO: SIERVO DE JESÚS RODRÍGUEZ VICENTE Y BÁRBARA SIERRA DE RODRÍGUEZ
ASUNTO: AUTO PRORROGA TÉRMINO Y REQUIERE A DEMANDADOS

A través de escrito recibido en el correo institucional el día nueve anterior, el Apoderado de la parte demandada solicitó prorroga del término de treinta (30) días que le fue concedido para presentar dictamen pericial dentro del intitulado, en razón a que ha tenido dificultad en la consecución de un experto en materia de servidumbre y con conocimientos y experiencia suficiente en el ejercicio de su cargo, pidiendo que la prorroga sea por un término igual al inicialmente concedido. (fls.189-190, pdf 23)

Como la solicitud reúne los requisitos señalados en el art. 117 del C.G.P., en tato se formalizó antes del vencimiento del término concedido, a fin de garantizar el derecho de contradicción se accederá a lo solicitado, precisando que no habrá lugar a nuevas prórrogas, no sin antes hacer las siguientes precisiones que conllevan a instar a este extremo procesal a cumplir con el deber de colaboración en la práctica de las pruebas y en general en la tramitación oportuna del proceso.

Sea lo primero recordar que se trata de una prueba que el mismo Abogado ofreció desde la contestación de la demanda que radicó el pasado 28 de octubre de 2021 y fue autorizada mediante auto del 14 de diciembre de 2021, mismo que señaló el término de treinta (30) días para incorporarla al expediente, ajustándose a lo previsto en el art. 227 del Estatuto adjetivo; no obstante, a la postre se han recibido, con esta, dos solicitudes de prórroga de dicho término por distintas razones, cuando lo pertinente habría sido informar en una misma oportunidad las dificultades que se tenían para allegar la experticia de manera oportuna, lo que a todas luces resulta dilatorio, máxime cuando a las partes y sus apoderados les asiste el deber de prestar al juez la colaboración para la práctica de pruebas y diligencias. (art. 78-8º C.G.P.).

Sumado a lo dicho, no se puede perder de vista que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva contemplado en en los artículos 1, 2, 29 y 229 de la Constitución Política, así como en los artículos 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos[1], implica la resolución del asunto dentro de un tiempo razonable, por lo que el art. 121 del C.G.P. estableció un término perentorio para decidir de fondo las pretensiones traídas a la jurisdicción, mismo que se encuentra corriendo dentro de este trámite, toda vez que ya se trabó la Litis, por manera que, tanto a las partes como a la funcionaria judicial nos corresponde velar por la materialización de ese derecho fundamental, que, desde luego, implica la observancia estricta de los términos judiciales (art. 42,43,78 y 117 C.G.P.).

Acorde con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **Prorrogar** el término de TREINTA (30) días hábiles, concedido a la parte demandada mediante auto del 14 de diciembre de 2021, corregido a través de proveído del 20 de enero de 2022, para que presente el dictamen pericial que anunció desde la contestación de la demanda, y se prorroga hasta por otros TREINTA (30) días hábiles, **con la advertencia de que no habrá lugar a nuevas prórrogas** (art.117 C.G.P.).

SEGUNDO: **Instar** al extremo demandado a cumplir con el deber de colaboración que le asiste en la práctica de las pruebas y diligencias, y en general en la tramitación oportuna del proceso. (art. 78 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS-BOYACÁ

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado **No. 06 de fecha 18 de febrero de 2022** publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas

LEYDA XIOMARA ÁLVAREZ FONSECA
Secretaria

[1] *Artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos declara que: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales". En igual medida, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos declara que: "Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con todas las garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil."*

Firmado Por:

Flor Del Carmen Mora Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caldas - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190c5cb4f537d1de7756feb0d59ac52e745224912b786594354e509efc576bea**
Documento generado en 17/02/2022 02:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica